JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL (RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO)		
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A		
Demandado.	HECTOR FRANKLIN NOREÑA NOREÑA		
Radicado.	050013103012 2020-00068- 00		
Asunto.	Sentencia		
Tema.	Termina contrato de arrendamiento financiero y ordena restitución		

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de HECTOR FRANKLIN NOREÑA NOREÑA para que previos los trámites del proceso verbal de restitución de mueble arrendado, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento número 200405 del 23 de mayo de 2017 por la causal de falta de pago de cánones de arrendamiento que el locatario debía pagar; en consecuencia, solicita se ordene la entrega del mueble a la demandante, imponiendo la correspondiente condena en costas.

Fundamenta la demanda el contrato de arrendamiento financiero con las siguientes características, al igual que los siguientes hechos:

CONTRATO DE	BIEN OBJETO DE ARRENDAMIENTO	CANONES NO
LEASING No. 215657		PAGADOS
-Fecha de iniciación del plazo: 7 agosto 2017	Activo: VOLQUETA MARCA	
	FREIGHTLINER MODELO 2012 linea	07/11/2019 \$2.915.568
	M2 106 PLACA 5NQ664 de SABANETA	07/12/2019 \$2.912.870
-Termino de duración contrato: 72 meses	COLOR BLANCO	07/01/2020 \$2.916.571
		07/02/2020 \$2.918.125
-Valor del canon inicial: \$3.018.442		
-Forma de pago: mensual, mes vencido		

Dentro de la actuación procesal, se tiene que mediante providencia del 5 de marzo de 2020 se admitió la demanda, ordenando su notificación al demandado y otorgándole el traslado por el término de veinte (20) días para realizar el pronunciamiento de rigor y solicitar las pruebas que considerase pertinentes.

Notificado en debida forma el demandado del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico enviado a su dirección <u>franklinnorena@hotmail.com</u> el día 25 de enero de 2021, y

de cuyo recibido existe reporte de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, dentro del

término del traslado aquel no se pronunció al respecto.

Cumplido el trámite previsto para esta clase de procesos resulta oportuno resolver el mérito

de este y en orden a ello se precisa realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar su validez, constatando la

concurrencia de los presupuestos procésales, la ausencia de situaciones que impidan un fallo

material y la concurrencia de las condiciones de exigibilidad de la pretensión.

La acción aquí ejercida debe ser analizada de fondo porque existe competencia para conocer

de ella, las partes ostentan capacidad de goce y de ejercicio, y la demanda se consideró

idónea formalmente desde el inicio y a lo largo del trámite, en decisiones que no fueron

desvirtuadas.

Sobre la regulación legal del contrato de arrendamiento financiero (leasing)

El arrendamiento es un contrato por virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la

una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o servicio, y la otra a pagar por ese

goce, obra o servicio un precio determinado (Cfr. artículo 1.973 del Código Civil).

Tratándose del arrendamiento financiero o Leasing figura especial del derecho mercantil, el

Decreto 913 de 1993 señala en su Artículo 2°: "Entiéndese (sic) por operación de

arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos

para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá

durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer

al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho

de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así

mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará

durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.".

Sobre la finalidad del proceso de restitución del bien dado en arrendamiento

Mediante el proceso de restitución que se tramita bajo las normas reguladoras del

procedimiento verbal contenido en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. se busca

primordialmente la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario, más

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. DE ORALIDAD PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN RADICADO: 2017-0369

2

no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los

cuales pueden hacerse efectivos por un proceso de otra naturaleza.

Dicha pretensión de restitución, deberá soportarse en el incumplimiento de las obligaciones

contractuales por parte del arrendatario, como es el caso en que éste omita el pago de los

cánones mensuales en los términos estipulados por la legislación vigente y conforme a las

condiciones pactadas en el acuerdo de voluntades, pues, así como el arrendador tiene la

obligación de permitir el goce de la cosa, el arrendatario tiene la de pagar el canon en la forma

y términos convenidos, y el incumplimiento de esta obligación, lógicamente habilita al

arrendador para pretender la restitución del bien cuya tenencia se ha entregado.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones

mensuales cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble,

coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido constituido por el

no pago. Al respecto, ha establecido la Corte Constitucional1: "No es lógico aplicar a este

evento el principio general del derecho probatorio según el cual incumbe al actor probar los

hechos en los que basa su pretensión. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la

necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar

y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que

pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es

que se opera por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le

corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le

bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas

como requisito procesal para rendir sus descargos."

Así las cosas, es el demandado-arrendatario quien frente a una acción de restitución ejercida

en su contra por incumplimiento en el pago de las mensualidades de renta, tiene la carga de

la prueba para acreditar que canceló todos los cánones siguiendo los lineamientos y

condiciones pactadas en el acuerdo de voluntades, para de ésta forma desvirtuar las

pretensiones que soportan la demanda y continuar con el desarrollo y ejecución del contrato.

En el caso concreto, el actor pretende que se declare judicialmente terminado el contrato de

arrendamiento número 200405 del 23 de mayo de 2017 por la causal de falta de pago de

cánones de arrendamiento que el locatario debía pagar; en consecuencia, solicita se ordene

la entrega del mueble a la demandante, imponiendo la correspondiente condena en costas.

Como prueba de la relación tenencial se allegó junto con el libelo genitor el contrato de

arrendamiento que recoge la voluntad de los contratantes arrendador y arrendatario.

¹ Sentencia C-070 del 25 de febrero de 1993.

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. DE ORALIDAD PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN

El contrato contiene como principales condiciones las siguientes:

BIEN OBJETO DE ARRENDAMIENTO CONTRATO DE **LEASING No.** 200405 Activo: VOLQUETA **MARCA** -Fecha de iniciación FREIGHTLINER MODELO 2012 linea del plazo: 7 agosto 2017 M2 106 PLACA 5NQ664 de SABANETA **COLOR BLANCO** -Termino de duración contrato: 72 meses -Valor del canon inicial: \$3.018.442 -Forma de pago: mensual, vencido

Los cánones de arrendamiento debidos a voces de la entidad demandante y de los que el locatario no aportó el respectivo pago son:

CANONES NO PAGADOS

07/11/2019 \$2.915.568 07/12/2019 \$2.912.870 07/01/2020 \$2.916.571 07/02/2020 \$2.918.125

La anterior situación ha generado un incumplimiento del contrato por parte del arrendatario conforme a las cláusulas inmersas del acuerdo de voluntades, lo que implica la imposición de la sanción consistente en la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador y la inmediata entrega del bien.

Pesaba pues sobre la parte accionada la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo cual no se verificó en el trámite procesal.

Todo lo anterior, obliga a proceder con la declaratoria de la terminación del contrato objeto de la demanda y las consecuencias legales y procesales que tal decisión conlleva.

A mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento número 200405 del 23

de mayo de 2017 suscrito por BANCOLOMBIA S.A. y el señor HECTOR FRANKLIN NOREÑA

NOREÑA por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento que el locatario

debía pagar los días 07/11/2019, 07/12/2019, 07/01/2020 y 07/02/2020.

SEGUNDO. IMPONER a la parte demandada señor HECTOR FRANKLIN NOREÑA

NOREÑA, la obligación de restituir a la demandante BANCOLOMBIA S.A. el bien mueble que

a continuación se describe, a la ejecutoria de esta sentencia.

VOLQUETA MARCA FREIGHTLINER MODELO 2012 linea M2 106 PLACA 5NQ664 de

SABANETA COLOR BLANCO

TERCERO. Si vencido el término de ejecutoria de la presente providencia el demandado no

ha realizado la entrega material del bien descrito, directamente a la entidad arrendadora, la

parte actora así lo hará saber al despacho con el fin de realizar la comisión a la autoridad

respectiva, para que por su intermedio se haga entrega real y material de dicho bien a la

demandante a través de su apoderado judicial.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS al demandado y en favor de la demandante. Liquídense

por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un y medio salarios

mínimos legales mensuales vigentes

QUINTO. La presente sentencia se notificará de conformidad con el artículo 295 del Código

General de Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena

decretadas por el virus COVID 19.

3